



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 018 2021 00617 00
Proceso	Verbal
Demandante	María Dolores Gómez Gómez y otra
Demandado	Kira Anne Gardner
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Estima bien denegado recurso

Procede el Juzgado a resolver el recurso de queja interpuesto frente al auto del 23 de septiembre de 2021 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el cual negó el recurso de apelación deprecado en contra de la providencia del 13 de septiembre de 2021.

Antecedentes:

Mediante proveído del pasado 13 de septiembre, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado los requisitos señalados en el auto inadmisorio. Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo que en el asunto de la referencia debe desatarse un conflicto negativo de competencia -art. 139 C.G.P.-

Resuelta de forma negativa la disconformidad y negado el recurso de alzada, se interpone el de reposición y en subsidio queja.

Previo a resolver, se hacen necesarias las siguientes

Consideraciones:

Del recurso de queja: Por disposición del artículo 352 del C.G. del P., el recurso de queja procede para que el superior funcional del juzgado de primera instancia, se pronuncie acerca de la procedencia o no del recurso de apelación negado en contra de determinada providencia. El mismo debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la

alzada; denegado aquél y remitidas las piezas procesales al superior, este podrá estimar debida o indebida la denegación de la apelación y, en el último supuesto, la admitirá y comunicará la decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda.

Del caso concreto.

Analizando los argumentos expuestos en el acápite de antecedentes, con independencia de que se compartan o no las disertaciones realizadas en su momento por los juzgados que conocieron de las presentes diligencias, lo cierto es que debe estimarse bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte actora, conforme pasa a explicarse.

No puede perderse de vista la finalidad de la queja, la cual se circunscribe a decidir si un recurso de apelación, acorde a lo establecido en la normatividad aplicable, fue debida o indebidamente negado, sin que ello de lugar a adentrarse en un análisis profundo sobre los argumentos expuestos en primera instancia para su denegación.

Para el asunto que ahora convoca la atención de este Fallador, se tiene que, por consideración de los jueces que conocieron en su momento de este proceso, decidieron catalogarlo como un proceso verbal sumario, el cual por disposición legal es de única instancia, es decir que no es compatible con los recursos de apelación consagrados por el legislador, sin que ello amerite una transgresión al derecho al debido proceso o al acceso a la administración de justicia, como pretende hacerlo ver la parte interesada.

Resulta de utilidad citar la sentencia C-319/13, en la cual se indicó: *“...el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del*

contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.”

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, habrá de estimarse bien denegada la alzada, por cuanto, como se dijo, al definirse este asunto como un verbal sumario, no es susceptible de este tipo de recursos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Estimar bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto frente al auto del 13 de septiembre de 2021 del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Segundo: Remitir el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

D.T

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366256d2eb8341eb420e808dcd1fcc5980662b4067a1cc4ea0d3a855aadb03f1**

Documento generado en 14/12/2021 10:34:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>